SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].[1], y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, señores [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos y

1 Se omiten los nombres de las personas menores de edad en esta sentencia por mandato de la Ley núm. 2-2023

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Viannabel Pichardo Diplán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00106, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia de atribución, planteada por la parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A., por los motivos señalados. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00284 del 27-7-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada contra Edenorte Dominicana, S.A., por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 1731/2024 de fecha 20 de junio de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de sentencia, recurso de casación y emplazamiento, depositado en fecha 21 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

junio de 2024; **d)** el acto núm. 249/2024 de fecha 2 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de constitución de abogados, memorial de defensa a casación e inventario de documentos, depositado en fecha 4 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 11 de enero de 2018 [redacted], en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, proceso en el cual intervino voluntariamente María Bernardita

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted]. La Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 367-2022-SSEN-00248 de fecha 27 de julio de 2022, rechazó la acción por insuficiencia de pruebas; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, procediendo la corte *a qua* a confirmarla, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en las infracciones procesales denunciadas, puesto que estableció que el accidente eléctrico ocurrió por falta exclusiva de la víctima, sin ponderar el informativo testimonial a cargo de [redacted], presentado en primer grado, y el certificado médico definitivo núm. 2,010-2023 de fecha 20 de octubre de 2023, de los cuales se constata el lugar de la ocurrencia del accidente y que su causa fue una descarga eléctrica ocurrida por una falta de la demandada, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, debido a que no dio el mantenimiento correcto al cableado eléctrico en dos vertientes: a) mantenerlo a la altura técnica y legal correspondiente; y b) podar los árboles para que no rocen con el cableado eléctrico que estén a la altura técnica y legal correspondiente.

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) En el mismo contexto argumentativo, la parte recurrente alega que la alzada manifiesta que la parte recurrente accedió a un área restringida de un complejo industrial, lo que constituye en parte la falta de la víctima, pero no analiza cómo [redacted], quien le acompañaba al momento del accidente, no fue objeto de una descarga eléctrica. Aduce que la alzada tampoco hace una exposición de los hechos que le permitieron llegar a la conclusión de que el accidente eléctrico se debió a la falta exclusiva de la víctima.

9) La parte recurrida defiende la sentencia objetada sosteniendo que dentro de las pruebas aportadas por los recurrentes se encuentran los certificados médicos, los cuales fueron considerandos por los jueces del fondo. Alega que conforme la declaración dada por el testigo presentado en primer grado la víctima tuvo una participación activa en la ocurrencia de los hechos, ya que señaló que el accionante agarró un tubito de 4 a 5 pies para tumbar un aguacate, sin percatarse de que el ramo por el peso bajó y se pegó al cable. Así, plantea que la presunción de falta establecida en el artículo 1384 del Código Civil puede aniquilarse con la demostración de la falta de la víctima, tal como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia; que la corte *a qua* valoró todas y cada una de las pruebas aportadas por la propia parte recurrente, las que no demuestran la existencia de la responsabilidad civil contra de Edenorte Dominicana, S. A., y realizó una motivación suficiente de su decisión.

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) La alzada confirmó el fallo de primer grado, desestimatorio de la demanda inicial, en virtud de los motivos siguientes:

> *…22. Que contrario a lo expuesto por la parte recurrente-demandante, el juez a quo para rechazar la demanda inicial se basó en que se incumplió con la regla de la prueba, establecida por el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que, las declaraciones del testigo* [redacted]*, no fueron suficientes para acreditar que el demandante sufrió quemaduras, que recibió un daño a consecuencia de una descarga eléctrica, porque el cableado de suministro de electricidad estaba más bajo de lo debido, puesto que este testimonio no se corrobora con ningún otro elemento de prueba que pueda producir en el juzgador la certeza de que los hechos ocurrieron en la forma en la que describe el testigo y alega la parte demandante. 23. Que, por tanto, el juez a quo al administrar la prueba testimonial hizo un uso correcto de su poder soberano, acorde al criterio jurisprudencial vigente… 24. Que, en este proceso la única prueba presentada por la parte demandante, con la que se puede determinar la responsabilidad del guardián de la cosa sobre los daños que señala que recibió* [redacted]*, son las declaraciones dadas por el testigo* [redacted]*, las cuales al ser analizadas por esta Corte de Apelación, verifica con especial atención lo siguiente: "(...) y ahí estaba la mata de aguacate, entonces Marcel agarró con un tubito de 4 a 5 pies para tumbar un aguacate, pero de lo que él no se percató, que ese ramo de aguacate por el peso bajó y se pegó de un cable de Edenorte que estaba debajo del ramo, entonces cuando Marcel intentó darle al aguacate lo que hizo fue que le dio al cable de 7.000 voltios que estaba tapado con los aguacates y recibió una eléctrica, primero se quedó pegado y luego la descarga lo hizo volar y lo soltó, yo no encontraba que hacer y comencé a tocar la puerta de emergencia y la calle por donde pasa el cable del tendido eléctrico lo divide una maya ciclónica, salimos a buscar una camilla y lo llevamos al hospital. 25. Que, conforme a las declaraciones del testigo, citadas textualmente, esta Corte de Apelación determina, que si bien los cables de energía eléctrica se puede establecer que pertenecen y estaban bajo el dominio y guarda de la parte demandada Edenorte, ya que la parte demandada no ha producido prueba a contrario, lo cierto es que, sin la acción realizada por el demandante*

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> [redacted] *el accidente eléctrico no hubiera ocurrido, esto se establece ponderando lo siguiente: no hay constancia de que la "mata de aguacate" a la que se refiere el testigo, estuviera ubicada en una propiedad perteneciente al demandante, por lo que, su incursión en ese lugar no puede ser considerada rutinaria, normal, cotidiana y autorizada, con relación a sus labores en la empresa; conforme al lugar en que ocurrió el hecho, señala el testigo que es un parque industrial, por lo tanto, en torno a los cables eléctricos se infiere que* [redacted] *tenía conocimiento de que estaban ahí y el hecho de haber tomado un "tubito" de 4 a 5 pies, e intentar pegarle a un aguacate, sin embargo, con el "tubito" hizo contacto con el cable, implica que esa maniobra resultó imprudente. 26. Que establecido lo anterior, esta Corte de Apelación determina que el hecho generador de los daños que recibió* [redacted] *fueron producto de su propia falta, es decir, que su conducta fue la causa directa y exclusiva del accidente eléctrico, 27. Que, con relación a lo que es la "falta exclusiva de la víctima", es preciso señalar que se trata de un concepto legal que se refiere a situaciones en las cuales la propia conducta de la persona que resulta perjudicada es la única causa del daño sufrido, sin que haya intervención de terceros o factores externos. 28. Que, establecido lo anterior, procede rechazar la demanda por las razones expuestas, por consiguiente, rechazar el recurso de apelación y como consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.…*

11) La contestación que nos ocupa versa en su contexto original en una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

También ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente había sostenido en sede de apelación que el evento eléctrico se suscitó ,debido a que la recurrida, en su condición de propietaria del cable causante de los daños, no dio el mantenimiento de lugar a dicha cosa inanimada, sin embargo, la alzada retuvo la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, sustentada, esencialmente, en las declaraciones del testigo [redacted], a partir de las que retuvo que el hecho que dio origen a la *litis* sobrevino de la imprudencia en que incurrió [redacted] al penetrar a una propiedad que no era suya, tomar un palo, tratar de desprender un aguacate y, en dicho momento, hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, recibiendo una descarga que le ocasionó los daños que pretende le sean resarcidos.

13) Cabe resaltar que el artículo 91 de la ley núm. 125-01, General de Electricidad, establece que: *Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención provisional de la empresa por la Superintendencia, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento*. A su vez, el artículo 92 de la referida

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

normativa indica que: *Las empresas generadoras y aquellas de transmisión de electricidad que operen en un sistema interconectado, estarán obligadas a operar y efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, de acuerdo con las decisiones que adopte el Organismo Coordinador y a prestar su colaboración para que éste cumpla las funciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.*

14) Del texto enunciado ,se retiene que las empresas distribuidoras de electricidad, en su condición de comercializadoras de energía eléctrica, es decir, que se benefician de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, recae la obligación de prevención, como lo son los mecanismos de vigilancia y mantenimiento constante necesarios, especialmente cuando el tendido eléctrico se encuentra ubicado en zonas rurales, donde existe un mayor contacto con la naturaleza, para impedir eventos que pongan en riesgo la vida de los ciudadanos. Salvo los casos que no estén en condiciones de controlar el riesgo creado, donde la propia ley concibe la cobertura de exoneración[3].

15) Ha sido juzgado en esta sede que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho[4].

3 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-226, 31 octubre 2024. [redacted]. 1367.
4 SCJ, 1ra. Sala núm. 50, 27 enero 2021, [redacted]. 1322

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[5].

17) De lo precedentemente expuestos, se advierte que en su razonamiento la alzada se limita a retener lo que tipifica como una actitud imprudente, por parte del accionante, constitutiva de una falta exclusiva de la víctima, sin reparar, atendiendo a las pruebas que le fueron aportadas en el contexto del recurso de apelación, si la entidad recurrida había incumplido con su deber de vigilancia y mantenimiento sobre la cosa de su propiedad como se denuncia, habida cuenta de que la noción de responsabilidad civil en la materia concernida debe ser valorada en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en el acontecimiento generador, examinando con rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento de la víctima en el hecho, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente en la producción del hecho dañoso.

18) Contrario a lo que retuvo la alzada, el hecho de que el lugar donde ocurre un accidente eléctrico sea o no propiedad de la parte accionante, no necesariamente implica de manera automática falta exclusiva de la víctima, ya que aun cuando pudiere ser la regla general esta vertiente, en modo alguno quiere decir que la ha lugar a retener eximente de responsabilidad

[5] SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240.

a la distribuidora de su obligación de mantener sus instalaciones eléctricas en buen estado y segura.

19) Conforme lo expuesto , a juicio de esta Corte de Casación, no es correcto en derecho el razonamiento que retuvo la alzada, en razón de que no se puede hablar de falta exclusiva de la víctima cuando esta no tiene conocimiento del riesgo al que ha sido expuesta, producto del incumplimiento de la empresa distribuidora de electricidad respecto a su obligación de mantenimiento y seguridad; en palabras más llanas, en el caso en cuestión no se puede establecer que [redacted] tenía conocimiento de que en el árbol circulaba una línea del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., y que al tocarlo con un palo haría contacto con dicha línea.

20) Del contexto procesal esbozado se advierte que la alzada incurrió en la falta de base legal denunciada, en tanto que los motivos ofrecidos en la sentencia impugnada para sustentar la eximente de responsabilidad retenida no permiten retener la correcta aplicación de la ley, en ocasión de la exposición incompleta de un aspecto decisivo, lo cual afecta el fallo criticado con especial incidencia como infracción procesal que gravita en su anulación, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

21) El artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00106, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de abril de 2024, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.